Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 01 de Julio del 2021
HORA: 2:55:45 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO, con el radicado; 202100164, correo electrónico registrado; julian_guevara88@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSOAUTON28062021.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210701145545-RJC-28348

Manizales, 01 de julio del 2021

Doctora:
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
La Ciudad

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
EJECUTANTE:	**CONJUNTO HABITACIONAL BOSQUES DE VILLA CAFÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL representada legalmente por DIANA CRISTINA RODRIGUEZ LÓPEZ.**
EJECUTADO:	**ESTEBAN ZAPATA LOTERO**
RADICADO:	170014003007-**2021**-**00164**-00

ASUNTO:	***RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 25 DE JUNIO DEL 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 28 DEL MISMO MES Y AÑO.***

JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.790.963 de Manizales y tarjeta profesional N° 311.152 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del CONJUNTO HABITACIONAL BOSQUES DE VILLA CAFÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL representada legalmente por DIANA CRISTINA RODRIGUEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 24.340.900, acudo ante este H. despacho presentando RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 25 DE JUNIO DEL 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 28 DEL MISMO MES Y AÑO, basado en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 17 de junio del 2021 el suscrito notificado al correo electrónico del demandado el auto que libra mandamiento de pago en su contra.

2. El día 17 de junio del 2021 el suscrito le avoca conocimiento al juzgado sobre la notificación de la demanda con el mandamiento ejecutivo.

3. El día 22 de junio del 2021 el señor ZAPATA LOTERO envía correo electrónico al suscrito y al demandante como lo ordena el DL 806 del 2020 con asunto

de pronunciamiento de excepciones de fondo con solicitud de amparo de pobreza.

4. El día 28 de junio el despacho se pronuncia referente a los memoriales de las partes, en referencia al memorial de notificación de demanda por parte del demandante y sobre la solicitud de amparo de pobreza del demandado.

5. Dicho pronunciamiento básicamente se basa en no tener en cuenta la notificación personal realizada el 17 de junio del 2021 por el demandante, sino por conducta concluyente y concede el ampara de pobreza al demandado.

6. El día 29 de junio del 2021 el demandado presenta recurso de reposición al mismo Auto.

Dentro del término legal permitido el suscrito argumenta los motivos de inconformismo al Auto objeto de alzada:

I. MOTIVOS DE INCONFORMISMO

1. FRENTE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DESCONOCIDA POR EL DESPACHO:

Como es de conocimiento público, la pandemia derivada del COVID-19 ha generado nuevos procedimientos o trámites en los procesos litigiosos, derivado de ello, fue la creación del DL. 806 del 2020 donde recondició su la notificación a las partes dentro de un proceso; con el fin de preservar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción como salvaguardar la salud de las mismas partes como de los funcionarios judiciales, es por eso que, en su artículo 8 regla todo lo referente a la notificación personal a la partes dentro del proceso.

> ***"Artículo 8.* Notificaciones personales**. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los*

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

En el caso que nos atañe, el despacho indica que la notificación personal al demandado no procede puesto que el suscrito no brindó soporte de entrega, ni brindó aviso sobre el término de contestación los cuales corren a los dos días de enviado el correo de notificación como lo ordena el D.L. 806 DEL 2020 en su artículo 8 inciso 3 y 4, pero al verificar la norma este apoderado judicial no ve exigencias o requisitos a la hora de realizar este trámite procesal.

Dentro de la norma previamente citada, el articulado en sus incisos describe que en el caso del envío de la notificación electrónica vía correo electrónico no se obliga a esclarecer el término de dos días en ninguno de sus apartados; y, para el caso de verificación de entrega el inciso indica que se *podrá* verificar entrega, más no obliga puesto que la parte bajo la gravedad de juramento se aporta esta dirección electrónica que suple la física.

Aunado a lo anterior, la norma al no ordenar que se le deba indicar o dar a conocer al notificado que su término corre a partir de dos días, pues se debe a una garantía legal que se encuentra ímplicito en ella, el cual debe ser respetados por las partes y sobre todo garantizada por el ente judicial, por lo tanto es un derecho que el acaece al notificado sobre los dos días adicionales que no hacen parte del término para contestar y no una obligación del notificante a la hora de efectuarla.

2. INCONFORMISMO AL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA

Sobre lo particular este apoderado judicial no comparte la decisión del juzgado referente al beneficio de amparo de pobre puesto que este debe ser bajo unos parametros económicos para concederse, y no solo la solicitud misma y la gravedad de juramento, puesto que en este caso el demandado posee los recursos para asumir su defensa mediante abogado titulado o en su defecto a nombre propio como asumir aquellos gastos judiciales que pudieren existir.

Para el suscrito, el solicitud y recurso interpuesto por el demandado hace inferir que éste desea evadir las posibles costas procesales dentro del proceso; puesto que, es claro su calidad de deudor ante el conjunto lo cual le podría ocasionar las costas pertinentes, pero en este caso no se puede aplicar dicha figura puesto que es propietario de un inmueble, recibe canones de arrendamiento, y tiene servicios financieros a su nombre en entidades como Bancolombia.

Otra realidad que hace dudar de situación económica es la consignación de más de tres millones de pesos ($ 3.000.000) a favor de mi representada, pero si sorprende que en una persona que aparentemente no posee los recursos suficientes para asumir gastos realice una consignación de esta valor precisamente días antes de la radicación de la demanda.

Ahora bien. dentro de lo particular la Corte Constitucional en su sentencia T-339 del 2018 habla sobre el beneficio del amparo de pobreza y como debe cumplir dos presupuestos fácticos para acceder a ella, la primera es la solicitud debe ser formal por el interesado y la segunda es la acreditación objetiva de su situación económica, lo cual en el caso en concreto no aplica

> *"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones*

para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."

5

Con miras a un campo más amplio, los anteriores contextos se resaltan con el fin que el juzgador tenga más claridad y nitidez a la hora de conceder el beneficio de amparo de pobreza al demandado, donde se ve claramente que no padece tal condición, puesto que es una persona que tiene bien inmueble arrendado, realiza una consignación de más de tres millones de pesos y tiene servicios financieros, no carece la capacidad que quiere demostrar.

Basado en la expuesto anteriormente, acudo al despacho a presentar las siguientes:

II. PETICIONES

1. Reponer el ordinal primero del Auto del 25 de junio del 2021 notificado el 28 de junio del 2021 en lo referente a aceptar la notificación personal al demandado al correo electrónico bajo los preceptos del DL 806 DEL 2020.
2. Reponder el ordinal cuarto del Auto del 25 de junio del 2021 notificado el 28 de junio del 2021 de no conceder el beneficio de amparo de pobreza al demandado.
3. Hacer caso omiso del recurso interpuesto y radicado mediante plataforma virtual minutos antes del presente.

No siendo más en lo particular, acudo al despacho respetuosamente reponer el Auto refutado en las consideraciones del suscrito.

De la señora juez, atentamente,

JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO
C.C. 1.053.790.963 de Manizales
T.P. 311.152 del C.S.J.

RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO 25/06/2021 NOTIFICADO 28/06/2021

Julian Alberto Guevara Acevedo <julian_guevara88@hotmail.com>

Jue 1/07/2021 2:48 PM

Para: esteban.zapata.lotero@hotmail.es <esteban.zapata.lotero@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (628 KB)

RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DEL 25 DE JUNIO DEL 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 28 DEL MISMO MES Y AÑO..pdf;

Cordial saludo,

Envío Recurso del asunto de acuerdo a los parámetros del DL 806 del 2020 y los trámites pertinentes.

Hacer caso omiso del correo anterior.

Atte:

JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO
Abogado

De: Julian Alberto Guevara Acevedo
Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 2:39 p. m.
Para: esteban.zapata.lotero@hotmail.es <esteban.zapata.lotero@hotmail.es>
Cc: bosquesdevillacafe@gmail.com <bosquesdevillacafe@gmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO 25/06/2021 NOTIFICADO 28/06/2021

Cordial saludo,

Envío Recurso del asunto de acuerdo a los parámetros del DL 806 del 2020 y los trámites pertinentes.

Atte:

JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO
Abogado